

de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación Científica y Técnica en Apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria de Vuelos Espaciales Tripulados y No Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por Canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983, de 25 y 26 de enero de 1994, de 26 de diciembre de 1995 y 22 de enero de 1996, de 17 y 24 de enero de 1997, de 14 y 28 de enero de 1998, de 29 de enero de 1999 y 7 y 28 de enero de 2000.

Aunque las negociaciones sobre un nuevo acuerdo llegaron a buen fin el 14 de abril de 1998, debido a los requisitos de tramitación del ordenamiento interno español y comunitario, no será posible que el nuevo Acuerdo entre en vigor antes del 29 de enero de 2001, fecha en la que expira la prórroga acordada en enero de 2000. Por todo ello el Gobierno de España propone que el Acuerdo de 1964 se prorrogue por un período no superior a un año, extinguiéndose no más tarde del 29 de enero del año 2002.

El Gobierno de España propone que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo, constituyan un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2001.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 19 de enero de 2001.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### Nota Verbal

Número 46.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a la Nota Verbal número 20/18, del Ministerio, de fecha 19 de enero de 2001, sobre el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y No Tripulados a través del Establecimiento y Funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, formalizado mediante Canje de Notas el 29 de enero de 1964, y enmendado y prorrogado posteriormente.

La Embajada, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, coincide con la propuesta contenida en la referenciada Nota Verbal del Ministerio de prorrogar el Acuerdo por un período adicional no superior a un año, que expire no más tarde del 29 de enero de 2002. La Embajada confirma asimismo que la Nota Verbal del Ministerio, junto con esta contestación, constituyen un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 2001, pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 22 de enero de 2001.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir de 29 de enero de 2001, según se establece en las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**6461** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de Belarús al Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, párrafo 4, del Convenio sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971, España declara aceptar la adhesión de la República de Belarús al citado Convenio.

El Convenio entrará en vigor entre España y la República de Belarús el día 7 de abril de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**6462** *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República de Costa Rica, la República de Uzbekistán y Fiji al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Costa Rica, Uzbekistán y Fiji al citado Convenio.

El Convenio entrará en vigor entre España y la República de Costa Rica, Uzbekistán y Fiji, respectivamente, el día 1 de mayo de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**6463** *DECLARACIÓN de aceptación por parte de España de las adhesiones de la República Federativa de Brasil, la República de Malta y la República Oriental de Uruguay al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya

el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar las adhesiones de las Repúblicas de Brasil, Malta y Uruguay al citado Convenio.

El Convenio entrará en vigor entre España y la República de Brasil, Malta y Uruguay, respectivamente, el día 1 de mayo de 2001.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**6464** *ORDEN de 22 de marzo de 2001 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Economía.*

La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda se regulaba por la Orden de 24 de abril de 1986, por la que se estructura el Centro de Publicaciones y la Comisión Asesora de Publicaciones.

Posteriormente, el Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, establecía los criterios que habían de regir la composición y funcionamiento de las Comisiones Asesoras de Publicaciones que debían existir en los Departamentos ministeriales.

La publicación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como los cambios operados en la organización departamental en virtud del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, ha supuesto la derogación del Real Decreto 379/1993 y la aprobación del Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, que establece un nuevo marco normativo de regulación de la actividad editorial de la Administración General del Estado.

El artículo 6 del citado Real Decreto 118/2001 establece la necesidad de constituir en cada Ministerio una Comisión Asesora de Publicaciones, que ejercerá en la actividad editorial del Departamento las funciones de informe, orientación y asesoramiento descritas en el artículo 7 del citado Real Decreto.

Por todo ello y como consecuencia de la creación del Ministerio de Economía y en cumplimiento de las previsiones recogidas en el Real Decreto 118/2001, se hace necesario regular la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Economía, siendo éste el objeto de la presente Orden.

En su virtud, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Economía con la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, que podrá delegar en el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los órganos del Departamento con rango igual o superior a Dirección General, del Gabinete del Ministro, de los Secretarías de Estado y del Subsecretario, de cada una de las Secretarías Generales y de cada uno de los organismos públicos con actividad editorial en el Departamento, el Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria y el

Subdirector general de Información, Estudios y Documentación de la Secretaría General Técnica, que actuará como Secretario.

Segundo.—Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones serán designados por el titular del órgano al que representen entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 118/2001 o, en su caso, de personal asimilado.

Tercero.—Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, por decisión de su Presidente, también podrán asistir a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios del Departamento cuyo asesoramiento en algún tema concreto sea conveniente, atendiendo a su actividad o especialización.

Cuarto.—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar las iniciativas del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

b) Informar las propuestas de edición que deben integrar el programa editorial anual del Departamento, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales. El programa editorial anual será elaborado con la anticipación necesaria, sin perjuicio de su posterior adecuación a las prioridades, criterios, principios y objetivos que establezca para el correspondiente ejercicio el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado, una vez aprobado por el Consejo de Ministros.

c) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del programa editorial.

Dichas propuestas deberán ir acompañadas de una petición razonada del órgano proponente al Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones justificativa de la necesidad y urgencia de la publicación y una vez aprobadas por el titular del Departamento quedarán integradas en el programa editorial. De estas inclusiones se informará a la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

d) Realizar el seguimiento del programa editorial del Departamento.

e) Informar la memoria anual de publicaciones del Departamento.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar y proponer los criterios aplicables al régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en materia de publicaciones.

Quinto.—La Comisión Asesora de Publicaciones podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. La Comisión Permanente, presidida por el Secretario general técnico, estará integrada por dos vocales, designados a estos efectos por el Pleno.

Sexto.—La Comisión Permanente ejercerá las funciones que el Pleno acuerde delegarle.

Séptimo.—Previa convocatoria de su Presidente, la Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, siempre que sea necesario, para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado cuarto a), b), e), f) y h) de la presente Orden, y siempre que su Presidente lo considere oportuno para el desarrollo de alguna de las otras competencias que tiene atribuidas.

Octavo.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión se regirá por lo dispuesto sobre órganos colegiados en el capítulo II del